

Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
De: INES LEON ALFONSO
Contra: HEREDEROS de MARIA AMELIA LEON Vda de BARON y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00082 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Cund., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición, sino es porque se decanta, que efectivamente el Despacho solo advirtió el valor señalado en el certificado catastral de un solo inmueble, cuando a la verdad son dos los predios objeto de la litis, y la suma de dichos montos supera el valor señalado para la mayor cuantía para la presente anualidad.

En virtud de lo cual, se provee respecto de la presente demanda en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la documental aportada, y los hechos y pretensiones narradas se dispone: **DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- El apoderado de la parte demandante deberá tener en cuenta que no es posible demandar a una persona fallecida como lo es el caso de la señora María Amelia León de Baron, pues se debe memorar que cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

2.- El demandante deberá adecuar poder y demanda en el sentido de que se le faculte para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la señora la señora María Amelia León de Barón y demás personas indeterminadas.

3.- El apoderado de la actora, deberá tener en cuenta las actualizaciones realizadas a los artículos 291, 292 y 612 del C.G.P., por el Decreto 806 de 2020, las cuales tienen por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, actualizaciones que señalan que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En virtud de lo cual deberá aportar el correo electrónico de los demandados.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado, por los medios electrónicos correspondientes

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: DIVISORIO
De: MARIA DEL PILAR RAMIREZ VALLEJO
Contra: ELENA AARON VALERA y otros 3879 Ddos.
Ref: 25307 31 03 002 2020 00079 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de Diciembre Dos Mil Veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que precede y al tenor de lo dispuesto por el art. 90 del C. G. P., el Juzgado **dispone**:

1o. RECHAZAR la anterior demanda, en razón que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

En efecto, referente al dictamen pericial anexado, aportar la certificación del evaluador es una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 12 de mayo de 2018, pues se está interviniendo en un proceso al elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, para las cuales se exige al perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de su calidad de evaluador.

Y no es posible que la parte actora quiera trasladar dicha carga procesal al Juzgado, y para ello solicitar que el Despacho designe auxiliar y realice el avalúo, cuando el legislador la quiso imponer a la parte interesada como anexo, de acuerdo con lo dispuesto en el C.G.P., art. 406; *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

Referente a aportar al presente asunto los correos electrónicos, para efectos de surtir las notificaciones por dicho medio, al respecto se tiene que de acuerdo con el artículo 89 del CGP; (..) deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Este último requerimiento tiene como justificación, que facilita el traslado de la demanda, que conforme al inciso 2º del artículo 91 del CGP, éste puede surtir "mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado..."; y también, que prepara el expediente para el proceso digital, que estará conformado íntegramente por mensajes de datos (CGP, art. 122, inc. 2). En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; **"Notificaciones personales.** - *Las notificaciones que deban realizarse de manera personal podrán asimismo efectuarse de forma virtual, las que se surtirán con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica suministrada por el interesado."*

Como se advierte del escrito que subsana demanda, la parte interesada manifiesta que la obligación que impone el Despacho de aportar dichas direcciones virtuales, en uso de tecnología, no se encuentra en la ley, cuando para dichos efectos ya solicitó el emplazamiento de los demandados por no conocer la dirección de los mismos, sin embargo, se debe memorar

aunado a lo antes señalado, que conforme lo dispone el mandato del artículo 103 del CGP, "en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia...".

Y si bien es cierto que el apoderado de la demandante, solicita de entrada el emplazamiento de los demandados, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 293 del C.G.P., también lo es que, se debe considerar que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte contraria, aunado lo anterior se debe observar, lo ordenado por el Artículo 290 del C.G.P., **Procedencia de la notificación personal.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: **1. Al demandado** o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Y para el presente asunto, existe una altísima probabilidad de obtener la dirección de los demandados, indagando en el trámite de la adjudicación realizada en el proceso de liquidación de la sociedad - DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN, SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA.

En virtud de lo cual, por lo menos se debe intentar agotar inicialmente dicho trámite, antes de acudir a los emplazamientos, que para nada condena el inmueble a la indivisión, ni obliga a los comuneros a permanecer por siempre en la misma, como lo manifiesta el apoderado, por el contrario, se protege con mayor garantía el derecho de los demandados.

En lo que respecta a extender o conceder un término adicional para presentar el certificado, avalúo catastral de que trata el numeral 4to del art. 26 del C.G.P., ello no es viable en atención a que dicho documento es posible adquirirlo vía internet, durante el estado de emergencia, pues el IGAC presta dichos servicios a través de los medios digitales y para ello, tiene a disposición los usuarios plataforma para hacer el proceso de solicitud y obtención de los Certificados Catastrales, sin necesidad de desplazamiento alguno.

2o. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

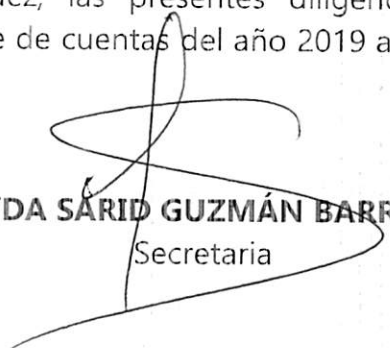
3o. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Noviembre 25 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el secuestre, allega informe de cuentas del año 2019 a Octubre de 2020. Sírvase proveer.

LEYDA SÁRID GUZMÁN BARRETO
Secretaria



Ref: DIVISORIO
Rad No. 25307310300220120020900
De: CARLOS AUGUSTO MUÑOZ MURILLO
Contra: AMPARO MARÍN DE CANDAMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020)

Del informe y cuentas rendidas por el secuestre y por la demandada señora AMPARO MARÍN DE CANDAMIL, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el Art. 599 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020).

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada de manera directa y personal, por el demandante y demanda sobre la terminación del proceso por ACUERDO entre los mismos.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con demanda impetrada mediante apoderado judicial, por el señor JOSÉ VICENTE GARCÍA ORTÍZ, con proveído del 7 de Marzo de 2.017, se dio inicio al proceso DIVISORIO, en contra de CLARA JANETH GONZÁLEZ BAHAMÓN, donde se solicitó la División Material del Bien inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 16-48/54 del área urbana de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 2589.

Con Oficio N° 249 del 14 de Marzo de 2.017, se Inscribió la Demanda en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria.

Trabada la Litis con la parte pasiva y corrido el respectivo traslado sin que la parte demandada se haya opuesto, se determinó la división Ad-Valorem del bien objeto de la litis.

Avaluado y secuestrado el bien objeto de División, se señaló fecha para llevar a cabo su remate sin que a la fecha se hubiere logrado subastarlo.

Encontrándose la actuación para el remate del bien objeto de división, las partes presentan solicitud de Terminación del Proceso por cuanto han llegado a un acuerdo cual es el de manera voluntaria vender el inmueble a un tercero.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO:

ACEPTAR LA TRANSACCIÓN de la litis, llevada a cabo entre JOSÉ VICENTE GARCÍA ORTÍZ (demandante), y la demandada CLARA JANETH GONZÁLEZ BAHAMÓN.

SEGUNDO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia, por **TRANSACCIÓN O ACUERDO** entre las partes.

TERCERO:

DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la Medida Cautelar de **SECUESTRO**. Ofíciase al secuestre designado, para que haga **ENTREGA** a la demandada **CLARA JANETH GONZÁLEZ BAHAMÓN** del bien inmueble secuestrado y rinda las cuentas definitivas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO:

Ordenar la cancelación del registro de la demanda. Ofíciase.

QUINTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: OLGA CONSTANZA ÁVILA y otros.
Contra: CONDOMINIO ECO TURÍSTICO
PARAÍSO RESORT PH
Rad.: 25307 31 02 2020 00096 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.-La apoderada de la parte actora deberá aportar los poderes que la faculden para actuar.

2.-La parte actora deberá aportar los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad de los demandantes.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: HELVER HERNANDO CELIS AVILA.
Rad: 25307 31 03 002 2020 000101 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HELVER HERNANDO CELIS AVILA.**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

Reconocer a la Dr. (a): **JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00105 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO**.

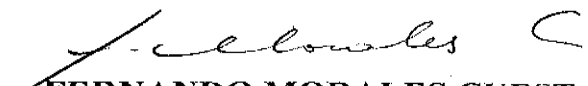
En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

Reconocer a la Dr. (a): **JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO HIPOTECARIO
De: SANDRA PATRICIA GIL GIL
Contra: CONSTRUCTORA H & S S.A.S. y otro.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00080 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr se libre mandamiento de pago y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la señora **SANDRA PATRICIA GIL GIL**, y en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA H & S S.A.S.** y **HENRY YEPES SANDOVAL**, la referida sociedad en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirvan pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con los títulos valores pagarés base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor del demandante.

1.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO 1/3 suscrita el 20 de marzo de 2019 aportada como base de recaudo, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020.

2.- Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.833.219.74)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el monto referido en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020 – fecha de vencimiento del título -, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal. (se libra mandamiento de pago sobre la anterior suma, correspondiente a intereses de plazo, por cuanto no es posible liquidarlos hasta a l 31 de octubre de 2020, como pretende el actor en la liquidación

aportada, en razón a que la fecha de vencimiento de la letra No. 1/3 es el 31 de agosto de 2020 y no 31 de octubre de 2020.)

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral primero (1ro), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 1ro de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO 2/3 suscrita el 20 de marzo de 2019 aportada como base de recaudo, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2020.

5.- Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.833.219.74)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el monto referido en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020 – fecha de vencimiento del título -, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal. (se libra mandamiento de pago sobre la anterior suma, correspondiente a intereses de plazo, por cuanto no es posible liquidarlos hasta al 31 de octubre de 2020, como pretende el actor en la liquidación aportada, en razón a que la fecha de vencimiento de la letra No. 1/3 es el 31 de agosto de 2020 y no 31 de octubre de 2020.)

6.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral primero (4o), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 1ro de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.750.000.00)**, por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO 3/3 suscrita el 20 de marzo de 2019 aportada como base de recaudo, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019.

8.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral séptimo (7o), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, desde 1ro de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Ordenar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No 307 – 72843**. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **Guillermo Vélez Murillo**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministrò el interesado en la notificación. Requíraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Cund., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.-La parte actora deberá aportar copia autentica de la escritura poder No. 0101 del 3 de febrero de 2020 otorgada en la Notaria veintidós del Circulo de Bogotá, con vigencia no superior a un (1) mes de expedición.

2.- La parte demandante deberá tener en cuenta, la intervención o vinculación de Terceros Acreedores, conforme lo señala el núm. 4to Art. 368 C.G.P, pues el certificado de tradición aparece embargo proceso ejecutivo singular en la anotación No. 35 del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, D.C., por lo que se deberá informar bajo juramento si ya ha sido citado como acreedor. y si lo fue las resultas de ello e indicar la fecha de notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 468 Núm. 1ro Inc. 5to C.G.P.), a efectos de la integración Contradictorio

3.- La parte actora deberá aportar con los requisitos de ley, la escritura pública No. 0234 del 16 de febrero de 2017, instrumentada en la Notaria 3ra del Circulo de la ciudad de Ibagué Tolima, a través de la cual se constituyó le hipoteca que aquí se pretende ejecutar.

4.- La parte demandante deberá acreditar en debida forma la existencia y representación tanto de la entidad demandante como de la demandada y de la persona jurídica MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.

5.- La parte actora deberá aclarar y si es el caso, adecuar poder, demanda y las pretensiones de la misma en cuanto a la integración del litisconsorcio, por cuanto en el numeral 3ro de los hechos de la demanda narra que para garantizar el pago de todas las obligaciones y las de la sociedad Sierra y Cia S en C., con el Banco Agrario, (...) se constituyo el gravamen, y al suscribir el pagaré, se realiza tanto por la citada sociedad Sierra y Cia S en C., y a nombre de la aquí demandada que al parecer funge como representante legal.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Cund., Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La parte demandante deberá discriminar en forma individual todas y cada una de las cuotas en mora, señaladas en el numeral 2º de los hechos de la demanda, especificando la fecha de exigibilidad, junto con los intereses que se pretenden cobrar.

2.- La parte demandante deberá discriminar en forma individual en todas y cada una de las cuotas en mora, los descuentos en cada una de ellas del seguro y su aplicación en las mismas de acuerdo con lo pactado en el numeral quinto del pagaré base de la ejecución.

3.- La parte demandada deberá especificar igualmente el valor del capital insoluto, los intereses que pretenda cobrar y la fecha desde cuando deben ser liquidados, teniendo en cuenta que está haciendo uso de la cláusula de aceleración del crédito.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr se libre mandamiento de pago y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA**, y en contra de **GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA**, esta última en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirvan pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor del demandante.

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$286.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. A012019PÑ y hoja con membrete CA20726687, aportado como base de recaudo, creado el 5 de marzo de 2019, sin fecha de vencimiento.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral anterior, liquidados desde primero (1ro) de julio de 2019, el a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Negar las pretensiones de pago de honorarios de abogado pactados en la cláusula que tratan el numeral 3ro y 4to, porque dicho aspecto está sujeto a que se hubiese celebrado y suscrito contrato de prestación de servicios, así como su monto y demás exigencias, y véase que, por tratarse del reconocimiento o pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, su competencia es la especialidad jurisdicción laboral.

4.- Téngase en cuenta al momento de la realizar la liquidación respectiva, los abonos que relaciona la parte demandante en los numerales 7º y 8º de los hechos de la demanda.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Reconocer personería al Dr. JOHANY BARRERO RINCON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO
De: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA
Contra: GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA
Rad.25307 31 03 002 2019 00103 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

1.- ORDENAR el embargo de los derechos de cuota parte que le puedan corresponder a la demandada **GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA**, identificada con la C.C. No. 39.583.204, en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 307 - 102154**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot Cund., **Oficiése**.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA**, identificada con la C.C. No. 39.583.204, en las cuentas corrientes y de ahorro, certificados de Depósito a término fijo o a cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demanda, en la proporción legal, en los diferentes bancos y corporaciones, señaladas en el cuaderno de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 300'000.000.00
M/cte.

Líbrese sendos oficios con los insertos del caso, y bajo los apremios del art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA